



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**NOTA: EL PRESENTE DECRETO QUEDÓ SIN EFECTOS, EN VIRTUD DE QUE FUE OBJETO DE OBSERVACIONES POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONFORME A LAS CUALES SE EXPIDIÓ POSTERIORMENTE EL DECRETO No. 38**

**EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 5.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica la fracción IV del artículo 32 y se adiciona el artículo 32 bis, de la Ley de Turismo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 32. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Proporcionar a la Secretaría y demás autoridades en materia de turismo, la información y datos que se les requiera, con motivo del desempeño de sus funciones. Así mismo, deberá proporcionar a las autoridades estatales en materia de seguridad pública y procuración de justicia la información descrita en el artículo 32 bis de esta ley; su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto por el art 253 del Código Penal para el Estado de Coahuila.

**V. a XII. ...**

**Artículo 32 bis.** Los prestadores de servicios turísticos que tengan bajo su responsabilidad la administración y manejo de un hotel, motel, casa de hospedaje o



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



algún otro establecimiento donde se preste alojamiento mediante el pago de una retribución, deberán exigir a quienes pretendan hospedarse y éstos tendrán obligación de presentar identificación oficial al momento de su registro, y en su caso el número de identificación vehicular (placas). El prestador de servicios formara una base de datos observando lo establecido en la Ley federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, información que proporcionara a las autoridades estatales en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de forma inmediata cuando se les requiera, información sobre la entrada, permanencia y salida de los huéspedes que reciban.

La información que deberán proporcionar los prestadores de servicios a que a que se refiere este artículo, consiste en el nombre completo del huésped o huéspedes, en caso de ser varios en una misma habitación y el tipo y número de folio o clave de la identificación oficial.

Podrán requerir información en los términos de este artículo quienes sean titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los subsecretarios o subprocuradores respectivamente, o aquellos funcionarios que sean autorizados para tal efecto por los titulares, mediante acuerdo general publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La información que obtengan será reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** Las menciones relativas a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a los funcionarios de dichas dependencias entrarán en vigor en el momento que inicien su vigencia las correspondientes reformas a la Constitución Política del Estado y se emitan las respectivas disposiciones normativas. Hasta en tanto, seguirá aplicándose en lo



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



conducente lo dispuesto en la Constitución local, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y demás disposiciones aplicables.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**EDMUNDO GÓMEZ GARZA**

**SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ**